SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Palomino Gutiérrez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 2 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2008, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República, solicitando que en cumplimiento de la Ley N.° 27803 y de la Resolución Suprema N.° 059-2003-TR, se lo reincorpore en su puesto de trabajo. Refiere que ha sido incluido en la segunda lista de ex trabajadores cesados irregularmente.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento solicita el demandante no goza de las características mínimas previstas en la STC 00168-2005-PC/TC para su exigibilidad a través del proceso de cumplimiento.

La Sala revisora confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el presente caso se ha rechazado liminarmente la demanda. Sin embargo, existiendo elementos de prueba suficientes y atendiendo a que resultaría injusto obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues se produciría una dilación innecesaria del proceso que contravendría los principios de economía procesal y celeridad, este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Análisis del caso concreto

2. Mediante la Resolución Ministerial N.° 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003, y al amparo de la Ley N.° 27803, se inscribió al recurrente en el Registro

Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Con fecha 17 de enero de 2008, el demandante remitió el documento de requerimiento de fecha cierta al Presidente del Congreso de la República a fin de que lo reincorpore en cumplimiento de la Resolución Ministerial N.° 059-2003-TR, conforme lo establece el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, sin obtener respuesta a su reclamo.

3. En el presente caso, este Tribunal considera que el mandato contenido en la resolución ministerial referida cumple los requisitos mínimos comunes que establece el precedente establecido en el fundamento 14 de la STC 00168-2005-PC/TC, porque: a) no ha sido declarada nula ni derogada; b) contiene un mandato claro y cierto, consistente en la inscripción del demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y en el acogimiento de uno de los beneficios regulados en el artículo 3.° de la Ley N.° 27803, que es la reincorporación; c) reconoce el derecho del demandante de acogerse al beneficio de la reincorporación; y d) porque el demandante se encuentra individualizado como beneficiario en la lista de la resolución.

4. Del mismo modo, debe precisarse que la satisfacción del mandato condicional no es compleja ni requiere de actuación probatoria, es decir, que existe plaza vacante debidamente presupuestada para la reincorporación del demandante. En tal sentido, resulta conveniente destacar que este Tribunal en algunos casos similares ha declarado improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.° 27803 no contiene un mandato incondicional, puesto que su Reglamento señala –como condición– que la reincorporación de los ex–trabajadores está sujeta a la existencia de plazas presupuestadas vacantes.

5. En el presente caso, al igual que en las SSTC 07984-2006-PC/TC, 08253-2006-PC/TC, 01618-2007-PC/TC, 03954-2007-PC/TC, 01858-2008-PC/TC y 02315-2008-PC/TC, la condición del mandato se encuentra cumplida, es decir, que se ha comprobado la existencia de plazas presupuestadas vacantes, ya que el Acuerdo N.° 917-2005-2006-/MESA-CR permite que a partir del 21 de julio de 2006, veinte ex trabajadores parlamentarios retornen a su puesto, entre los que se encuentra el demandante. Sin embargo, con posterioridad a esta resolución, a través del Acuerdo de Presidencia del Congreso de fecha 27 de julio de 2006, se dejaron sin efecto todas las resoluciones y acuerdos emitidos por la anterior Mesa Directiva, dentro de los cuales se encuentra el Acuerdo N.° 917-2005-2006-/MESA-CR.

6. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe declararse fundada, pues el argumento de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido por el Congreso de la República para el incumplimiento de una resolución ministerial como la emitida.

7. En la medida que, en este caso, se ha acreditado la renuencia de la emplazada en ejecutar la Resolución Ministerial N.° 059-2003-TR, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento, ordenar que asuma los costos procesales, los cuales

deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque en el caso del demandante se ha acreditado que el Congreso de la República no ha cumplido la obligación reconocida en la Resolución Ministerial N.° 059-2003-TR.

2. Ordenar que el Congreso de la República cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, con el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR